

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VINARÒS Y LA SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Vinaròs en virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tiene atribuida como competencia propia la Policía Local y el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, así como de la misma forma tiene atribuida también la ordenación del tráfico de vehículos y personas en la vía pública, según lo dispuesto en el artículo 33.3 b) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

En la misma línea, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad, en su artículo 53.1, apartados b) y c), atribuye a los Cuerpos de la Policía Local, entre otras, las funciones de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir atestados por accidentes de circulación en el caso urbano.

El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante TRLT), establece que será competencia de los municipios:

a) la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios y usuarias con la necesaria fluidez de tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor o conductora.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificulten la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

e) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vía urbanas por motivos medioambientales.

Por lo que respecta al ámbito local, tal como se desprende del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por la prestación del servicio de servicio de retirada, depósito y custodia de vehículos en las vías públicas, como consecuencia de la inobservancia de las personas de las normas de tráfico, circulación o seguridad vial.

Necesidad y eficacia: Esta Ordenanza se justifica en razones de interés general por responder a una necesidad impuesta en virtud de disposición legal.

Proporcionalidad: La norma se limita a regular los aspectos imprescindibles de la tasa que se han de satisfacer por la prestación del servicio de grúa para proceder a la retirada, depósito y custodia de vehículos como consecuencia de estar constituyendo peligro, causando graves perturbaciones, obstaculizando o entorpeciendo la libre circulación en las vías públicas municipales

Seguridad jurídica: La ordenanza resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Transparencia: Este texto se ha sometido a las previsiones de publicidad del artículo 133 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y antes de su aprobación definitiva deberá cumplirse el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello conforme a la memoria de análisis de impacto normativo.

Cargas: No supone incremento de cargas administrativas para el Ayuntamiento.

La modificación de la actual Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y la subsiguiente custodia de los mismos, se incluyó dentro del Plan Normativo del año 2024, aprobado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Vinaròs de fecha 26 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO .

El Ayuntamiento de Vinaròs, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL) en relación con el artículo 57 de dicha Ley, acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de las vías públicas de su competencia, la subsiguiente custodia de los mismos en depósito municipal y por la inmovilización de vehículos por procedimientos mecánicos.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tasa por la prestación servicio de grúa para proceder a la retirada, depósito y custodia de vehículos como consecuencia de estar constituyendo peligro, causando graves perturbaciones, obstaculizando o entorpeciendo la libre circulación en las vías públicas municipales, por la inmovilización de vehículos por procedimientos mecánicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 a 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 3 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por la estancia de dichos vehículos en el depósito municipal habilitado al efecto.

ARTÍCULO 3.- FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN.

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública, y la subsiguiente custodia de los mismos, entendiéndose que ocurren todos estos hechos cuando previamente exista una sanción administrativa y/o penal.

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible viene constituido por la retirada y/o inmovilización de los vehículos de la vía pública, iniciada o completa, que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo anterior, mediante la actuación del servicio municipal de grúa y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado o, en su caso, hasta su declaración como residuo sólido abandonado, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ordenanza.
2. También se meritarán por la custodia de vehículos la inmovilización y retirada de los cuales ordene cualquier autoridad judicial hasta su retirada por las personas interesadas, incluyendo las inmovilizaciones de vehículos por procedimientos mecánicos.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de retirada iniciada o completa de la vía pública, del vehículo de que se trate y su traslado al recinto o depósito municipal para su custodia, o por la inmovilización del mismo mediante procedimientos mecánicos.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO DE LA TASA.

1. La tasa por la prestación del servicio de retirada iniciada o completa de vehículos de las vías públicas y subsiguiente traslado al depósito municipal para su custodia y por la inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico, se devenga a partir del mismo acto de la retirada o el levantamiento de la inmovilización del vehículo de que se trate.
2. En el caso de enganche del vehículo por la grúa, sin desplazamiento, el/la obligado/a al pago deberá abonar la tasa especificada en artículo 11 de la presente Ordenanza. La tarifa por enganche sin desplazamiento se acreditará una vez las ruedas delanteras o traseras del vehículo hayan estado levantadas del suelo, y el propietario o conductor solicite el desenganche, que se hará siempre que se haya satisfecho el

importe de la tarifa.

3. La tasa por custodia de vehículos en el depósito municipal, se devenga a partir del día siguiente al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo.

ARTÍCULO 7.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o propietarios de los vehículos:

- a los que se ha realizado el enganche, pero no se ha llevado a cabo el traslado por la presencia del propietario o conductor
- a los retirados de la vía pública y trasladados a los depósitos municipales
- custodiados en los depósitos municipales

Serán responsables solidarios/as de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios/as de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. En esta tasa no se admitirá beneficio fiscal alguno, ni se concederá exención, bonificación o reducción de clase alguna, que no esté expresamente prevista en las normas con rango de Ley o en las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales, conforme al artículo 9 del TRLRHL

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, quedarán exentos del pago de las tasas de custodia y retirada y traslado, los vehículos en los supuestos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificados.

ARTÍCULO 9.- BASE DE GRAVAMEN.

La base de gravamen, estará constituida:

- a) En los vehículos retirados inicial o completamente de la vía pública por unidad de vehículo.
- b) En los vehículos objeto de custodia, por la unidad de vehículo y 24 horas de depósito.
- c) En los vehículos inmovilizados, por unidad de vehículo

ARTÍCULO 10.- CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA.

A efectos de la presente tasa, los vehículos se clasifican en:

Tipo A) Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y análogos.

Tipo B) Ciclomotores, motocicletas y cualquier otra clase de vehículo no incluido en los apartados C y D, y reseñados en el anexo II del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5, según la clasificación para vehículos de dos o tres ruedas y los cuadriciclos que establece el Reglamento (UE) nº168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Tipo C) Turismos, furgonetas, vehículos todo terreno, tractores, remolques, semirremolques, y demás vehículos de características análogas cuya tara no sea superior a 3500 Kg, así como los vehículos las categorías L6 y L7, según la clasificación para vehículos de dos o tres ruedas y los cuadriciclos que establece el Reglamento (UE) nº168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Tipo D) Toda clase de vehículos cuya tara sea superior a 3.500 Kg

ARTÍCULO 11.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Epígrafe	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D
1º.- Cuando iniciado el servicio para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se haya producido el enganche, el cual se acreditará una vez las ruedas delanteras o traseras del vehículo hayan estado levantadas del suelo, pero no se lleve a efecto el traslado por la presencia del propietario.	18 €	18 €	45 €	60 €
2º.- Cuando se realice el servicio completo de traslado del vehículo al depósito municipal.	30 €	30 €	90 €	120 €
3º.- Cuando se encuentre el vehículo en los depósitos	3 €	3 €	6 €	12 €

municipales, por cada día de custodia.				
4º.- Cuando se produzca la inmovilización del vehículo por procedimientos mecánicos.		45 €	45 €	45 €

La cesión voluntaria al Ayuntamiento de Vinaròs de la propiedad de aquellos vehículos consignados en el depósito municipal implicará el pago de la tasa por retirada.

En los supuestos en los que sea necesaria la intervención de un servicio de grúa externo al ayuntamiento, supuestos pensados para la retirada de algunos vehículos clasificados como de Tipo D, la tasa a abonar por el titular o propietario, para hacer efectiva la retirada del vehículo será la cuantía a facturar por la empresa privada al ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las tasas devengadas conforme a la tarifa regulada en el artículo anterior, podrán ser satisfechas en las dependencias de la Policía local de Vinaròs con tarjeta, o bien se confeccionará un documento de pago para su autoliquidación en sucursal bancaria. Tanto en dependencias policiales como en sucursal bancaria, se expedirán los oportunos justificantes de pago.
2. Las tasas relativas a custodia de vehículos deberán ser satisfechas, conjuntamente con las de la retirada y/ o inmovilización, previa la liquidación correspondiente por los días objeto de custodia, en la misma forma prevenida en el punto anterior
3. En los supuestos de inmovilización del vehículo con medios mecánicos, la retirada de cepo y por ello el levantamiento de la inmovilización del vehículo, se llevará a cabo una vez devengada la tasa conforme a la tarifa regulada en el artículo anterior, la cual podrá ser satisfecha en dependencias de la Policía Local de Vinaròs o directamente mediante el pago con tarjeta de crédito a través del TPV a disposición de los agentes de policía local.
4. No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de retirada o inmovilización, hasta tanto no se haya hecho efectivo el pago de las tasas devengadas. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

ARTÍCULO 13.- VEHÍCULOS NO RETIRADOS DEL DEPÓSITO.

Con los vehículos que hayan sido depositados, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 106,1 del R.D. Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y artículo 55 de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 35.3 del R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

ARTÍCULO 14 .- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL.

ARTÍCULO 15 .- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Recaudación, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del TRLRHL, o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación

DISPOSICIÓN FINAL .- ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 27 de julio del 2024.